

TOCA NÚMERO: 16/2014.

Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

ACTORA: María Félix Baleón Bernal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala y otras.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ELÍAS CORTÉS ROA.

Tlaxcala, Tlaxcala; a doce de marzo de dos mil catorce.-----

VISTOS, para resolver los autos del Toca Electoral número **16/2014**, integrado con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, en contra de la convocatoria de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, acta levantada en la asamblea celebrada el cuatro de enero de dos mil catorce, acta o documento mediante el cual valido o reconoció el Instituto Electoral del Estado, tanto la asamblea general celebrada el cuatro de enero de dos mil catorce, como la elección del nuevo Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, y escrito o constancia emitida por el Instituto Electoral de Tlaxcala, por medio del cual se reconoce al nuevo Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; por lo que:

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito fechado con trece de enero de dos mil catorce, y presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la misma fecha, **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, ante esta instancia jurisdiccional interpuso Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la convocatoria de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, acta levantada en la asamblea celebrada el cuatro de enero de dos mil catorce, acta o documento mediante el cual valido o reconoció el Instituto Electoral del Estado, tanto la asamblea general celebrada el cuatro de enero de dos mil catorce, como la elección del nuevo Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, y escrito o constancia emitida por el Instituto Electoral de Tlaxcala, por medio del cual se reconoce al nuevo Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, actos que reclamó de la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, así como de la Comisión y Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala.

2. Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil catorce, se radicó el presente asunto bajo el número que se indica al rubro, declarándose competente este Órgano Jurisdiccional para conocer el mismo, por lo que, a efecto de cumplir con el procedimiento previsto en los artículos 38, 39, 40 y 44 fracción V, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mediante oficio se remitió a las autoridades señaladas como responsables, copia cotejada del escrito mediante el cual se interpuso Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para su cumplimiento.

3. Que mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentadas a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento hecho a las mismas, por lo que, se admitió a trámite el medio de impugnación hecho valer, asimismo se admitieron como pruebas las que así se consideraron procedentes, y se tuvo apersonándose al presente asunto, al tercero interesado, auto en el que además por considerarse substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda; por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que esta Sala Electoral Administrativa es un órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial de Tlaxcala, por lo que ejerce jurisdicción y es competente para resolver el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los

principios de constitucionalidad y legalidad, atento a lo dispuesto por los artículos 79 primer y segundo párrafo, 82 y 95 Apartado B quinto y sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 5, 10, 48 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 31, 38 fracción I y 42 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 y 25 del Ordenamiento en mención, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias glosadas al presente asunto, se colige la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 16 fracción III y 24 fracción II, con relación en su diverso 90, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos citados en el párrafo anterior, en razón de que la actora carece de legitimación para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, incoado para controvertir el proceso de elección que bajo el régimen de usos y costumbres se desarrolló en la comunidad de Santa María Nativitas, municipio de Nativitas, Tlaxcala, el pasado cuatro de enero de dos mil catorce.

El artículo 24 fracción II, dispone que los medios de impugnación previstos en la aludida Ley, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, el numeral 16 fracción III, contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, intitulado "**Legitimación y Personalidad**", establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a "**los ciudadanos... por su propio derecho**".

En especial, respecto del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el artículo 90 de la Ley Adjetiva de la Materia, establece textualmente los siguiente:

“ARTÍCULO 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo

procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos de esos derechos.”

En este contexto, se advierte que conforme a los preceptos citados de la legislación procesal electoral local, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos en este juicio**, sin que, en la especie, quien se ostentó como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, tenga esta calidad jurídico-política.

En esa tesitura, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un **derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude** -por sí mismo o por conducto de su representante- ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, con lo cual se produce la improcedencia de la demanda respectiva.

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª./J. 75/97**, cuyo texto es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Al respecto, se debe insistir que es presupuesto de procedibilidad del Juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual se otorga legalmente para impugnar un acto o resolución de autoridad que le pueda producir ***afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación política.***

En el caso concreto, **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, ostentándose como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, es quien promueve juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que pretende que esta Sala Unitaria Electoral determine la nulidad de todos y cada uno de los actos que conformaron la elección de Presidente de la Comunidad indicada, y que resultó a favor de **OSCAR BERNAL GARCÍA**.

En la especie, se estima que **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, carece de legitimación activa para promover el presente juicio, pues la estructura constitucional y legal de este medio de impugnación en materia electoral está orientada a la defensa de los derechos ciudadanos, en contra de actos o resoluciones de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados, que afecten sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político-electoral respecto de la promovente, dado que su pretensión es que se anulen diversos actos desarrollados para llevar a cabo la elección de Presidente de la Comunidad que nos ocupa, pues considera que fue ilegal el procedimiento desarrollado para la elección que nos ocupa, esto, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la única facultada para emitir la Convocatoria correspondiente, era la aquí actora **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, en su calidad de Presidenta de Comunidad en funciones, de ahí que, el hecho de que la haya emitido una Comisión, cuando aún aquella estaba en funciones -30 de diciembre de 2013, dicha Convocatoria era nula.
2. Que la Comisión que emitió la Convocatoria, es inexistente al no haber constituido mediante la aprobación del cincuenta por ciento mas uno, de los integrantes de la comunidad, esto, de acuerdo al padrón de ciudadanos que habitan en la misma.
3. Que fue ilegal que el Presidente Municipal en funciones, fuera quien solicitara al Instituto Electoral de Tlaxcala, que asistiera a la Asamblea General de fecha 04 de enero de 2014; en virtud de que, dicho funcionario municipal no tenía competencia alguna para ello.

4. Que se viola el derecho fundamental al voto de los ciudadanos de la comunidad, al establecer como condición para ser electo, el que se tuviera la calidad de "**cooperante**".

Ahora, como se advierte de lo anterior, la actora aduce diversas circunstancias que en su concepto constituyen irregularidades en el procedimiento desarrollado para la elección de presidente de comunidad, sin que de forma alguna, aduzca violación alguna a un derecho político-electoral de **naturaleza personal**.

Lo anterior, es lo que genera convicción en este Órgano Jurisdiccional para resolver en los términos de la presente ejecutoria, pues como se explicó, el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, **sólo procederá** cuando **el ciudadano**, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Asimismo, dicho juicio procede cuando el ciudadano aduce violaciones a sus derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los citados derechos políticos, así como para conocer de controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del

derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y del derecho de integrar las autoridades electorales; condiciones que en la especie no acontecen.

En el presente caso, la actora no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia indicados, en virtud de que comparece ostentándose como **Presidenta de Comunidad**, para impugnar ciertos aspectos del proceso y de la convocatoria para elegir Presidente de Comunidad que no afectan su esfera de derechos político-electorales, ni vulneran su derecho de acceso y desempeño del cargo.

Lo que la actora ataca, son cuestiones concretas del proceso y de la convocatoria que, desde su perspectiva, son antijurídicas, pero no las controvierte por ser violatorias de sus derechos político-electorales que como ciudadana tiene, sino desde un enfoque de autoridad, lo cual es insuficiente para reconocerle legitimación.

Se insiste, que lo que en la actora motivó la promoción del presente asunto, gira en torno a **cuestiones concretas y vicios propios** del proceso y de la convocatoria para elegir al Presidente de Comunidad. Esto es, no se está en presencia de una afectación directa a su esfera jurídica de derechos.

Por otro lado, el presente juicio tampoco es procedente a partir de posibles violaciones al derecho fundamental de la actora de ejercer el cargo, puesto que, de lo manifestado en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte que fue electa para el periodo comprendido del 20 de enero de 2013, al 19 de enero de 2014, y que dicho cargo lo ejerció, incluso que fue objeto de resoluciones jurisdiccionales que la restituyeron en su derecho cuando le fue lesionado.

Además de que, el presidente de comunidad *-en esta fecha en funciones-*, fue electo para desempeñarse del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, es decir, para ejercer, después de concluir la aquí actora su mandato legal.

Circunstancias todas que hacen evidencia que no se está en presencia de actos que impidiera a la actora cumplir con su deber constitucional, ni de ejercer su encargo durante el periodo para el que fue electa, sino que se trata de la impugnación de situaciones concretas y específicas del proceso, así como de la convocatoria, que no justifican su legitimación en esta instancia.

Concomitante a lo anterior, debe decirse que, no constituye un obstáculo a la consideración expuesta en el párrafo anterior, el hecho de que la actora adujera que ella en su calidad de Presidenta de Comunidad en funciones, era la única facultada para emitir la Convocatoria con la que inició el proceso de elección;

pues en autos la existencia de dicha facultad exclusiva no se acreditó; en cambio, de lo que sí hay evidencia es que, la Asamblea General de la comunidad de Santa María Nativitas, si se desarrolló con el objeto de elegir a quién debía desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad, y que de los asistentes a la misma, la mayoría emitió su voto para que dicha elección recayera en la persona de **OSCAR BERNAL GARCÍA**.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 25 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que, en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución se sobresee el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 61, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Elías Cortés Roa, ante el Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado Alexis Minor Flores, con quien actúa y da fe.

ECR/dmsa